



310.28  
Exp No. 203 de septiembre 10 de 2021  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0296

11 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado interno No. 6493 de octubre 5 de 2018, la comunidad de Puerto Viejo Playa, informó a esta Corporación de la tala de manglar para la construcción de viviendas sobre el cauce del caño de viene de Palo Blanco a Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 27 de febrero de 2020, profiriéndose concepto técnico No. 0162 de agosto 19 de 2020, en el que se verificó lo siguiente:

- *Se realizó un recorrido por el carreteable principal hacia la playa del corregimiento Puerto Viejo, donde se identificó en el margen derecho del mismo la presencia de 6 lotes entre los cuales se encuentran algunas edificaciones y lotes con bases en concreto, estos se encuentran ubicados en las coordenadas N: 09°28'4.45" W: 75°36'21.74", a un lado del relicito de manglar correspondiente al corregimiento de Puerto Viejo municipio de Santiago de Tolú – Sucre.*
- *Se evidenció la presencia de un lote de 14 metros por 10 metros de fondo con presunto propietario el señor FERNANDO PÉREZ, en este se identificó la presencia de unas bases en concreto y bloques para construir un kiosko de 6 metros por 4 metros ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8".*
- *De igual manera esta área era un área con características inundables, que contaba con flora característica de zonas de baja mar con especies de manglar de las especies mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), el cual fue remitido para realizar las obras de construcción cambiando así el uso del suelo y afectando de manera significativa este tipo de ecosistemas estratégicos.*
- *Es importante resaltar que este tipo de ecosistemas estratégicos, son hábitat de muchas especies locales y migratorias, y este tipo de actividades antrópicas ocasionan el deceso de las dinámicas poblacionales, de peces anfibios y reptiles, los cuales precisan de estos ecosistemas en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.*



310.28  
Exp No. 203 de septiembre 10 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0296

11 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante memorando de fecha 10 de febrero de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptuar la certificación de uso del suelo del municipio de Santiago de Tolú, para el área que se encuentra ubica en el corregimiento de Puerto Viejo, con coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8".

Que mediante oficio No. 400.00690 de febrero 15 de 2022 la Subdirectora de Planeación da respuesta a lo solicitado, en el cual manifestó lo siguiente:

*Me permito informar que al verificar la coordenada suministrada, esta se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.*

Tabla 1. Coordenadas

| Coordenada | N           | W           |
|------------|-------------|-------------|
| 1          | 09°28'04,5" | 75°36'21,8" |

Según Resolución No. 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, se verifica que el predio se localiza en Áreas de Protección Legal – APL.

Tabla 2. Categorías de zonificación ambiental

| Categoría                             | Subcategoría  | Código       |
|---------------------------------------|---|--------------|
| Áreas de<br>Protección legal -<br>APL | Distrito Regional de Manejo Integrado<br>Ecosistema de manglar y lagunar de la<br>ciénaga de la Caimanera | APL-<br>DRMI |

Las Áreas de Protección Legal – APL, subcategoría Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, establecen los siguientes usos:

- *Uso principal: Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.*
- *Usos compatibles: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.*
- *Usos condicionados. El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que no les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.*
- *Usos prohibidos: Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.*

Teniendo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú concertado con esta Corporación según Resolución N° 0059 de 25 de enero de 2001, y su cartografía adjunta. En el plano N° 10 de zonificación ambiental, el predio se localiza en Zona de Expansión Urbana.)



310.28  
Exp No. 203 de septiembre 10 de 2021  
Infracción

0296

CONTINUACIÓN AUTO No.

11 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Zona de Expansión Urbana (Z.E.U)**

*Comprende la zona determinada y ajustada a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación de infraestructura, busca orientar el crecimiento urbano.*

*Construido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano según lo determine los programas de ejecución, que no presenten riesgos naturales.*

*La determinación de este suelo se ajusta a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.*

*Dentro de esta categoría se incluyen áreas de desarrollo urbanístico nucleado, pero condicionado a la aprobación de la presentación adecuada que defina la conveniencia y las condiciones de desarrollo de proyectos a desarrollar en las áreas definidas.*

*Los usos y demás normas que regirán en las Zonas de Expansión Urbana serán las definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial en su anexo reglamento urbano y normas.*

*En este mismo sentido, aunque según Resolución N° 0059 de 25 de enero de 2001, la coordenada se localice en Zona de Expansión Urbana. De acuerdo a la Resolución N° 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”. Esta se localiza en Áreas de Protección Legal APL-DRMI.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



310.28  
Exp No. 203 de septiembre 10 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0296

11 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de un kiosko de 6 metros por 4 metros, ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (SUCRE).

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto



310.28  
Exp No. 203 de septiembre 10 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0296

11 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativo se publicará a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de un kiosko de 6 metros por 4 metros, ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1.** SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ se sirva identificar e individualizar al señor FERNANDO PÉREZ, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de un kiosko de 6 metros por 4 metros, ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento sc pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2.** SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).
- 2.3.** SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del lote ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de una kiosko de 6 metros por 4 metros, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.



El ambiente  
es de todos

El ambiente

310.28  
Exp No. 203 de septiembre 10 de 2021  
Infracción

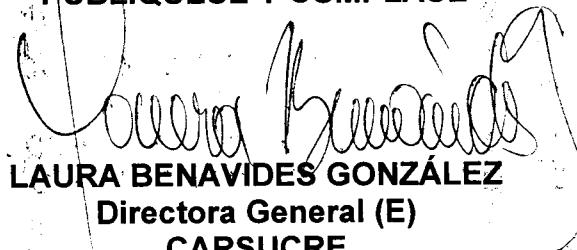
CONTINUACIÓN AUTO No. 0296  
11 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ**

**Directora General (E)  
CARSUCRE**

|          | Nombre                       | Cargo                         | Firma   |
|----------|------------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | María Fernanda Arrieta Núñez | Abogada Contratista           |  |
| Revisó   | Laura Benavides González     | Secretaria General - CARSUCRE |   |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.